mlp/meg
S.39ª

Oficio Nº 7516

VALPARAÍSO, 12 de junio de 2008

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Tengo a honra comunicar a V.E., que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario de $ 20.000 a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión, de las mutualidades de empleadores de la ley Nº 16.744 y del sistema establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, que, al 31 de mayo de 2008, tengan 60 o más años de edad, en el caso de las mujeres y 65 o más años de edad, los hombres, y que se encuentren percibiendo pensiones cuyo valor, a esa misma fecha, no exceda de $ 255.000. Igual beneficio se concederá a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley Nº 869, de 1975.

El bono extraordinario se pagará en una sola cuota, en el mes siguiente al de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, junto con las respectivas pensiones, a todos los pensionados que tengan alguna de las calidades señaladas en el inciso precedente al 31 de mayo de 2008.

El referido bono será de cargo fiscal, no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

El pago de este bono extraordinario se efectuará por los organismos o instituciones a quienes corresponde pagar las respectivas pensiones.

Cada pensionado tendrá derecho sólo a un bono extraordinario, aun cuando goce de más de una pensión.

A quienes perciban maliciosamente el bono extraordinario que otorga este artículo, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 2º.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que, a contar del primer día del mes siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley, mediante decreto expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, efectúe durante el año 2008 y por una sola vez, un aporte extraordinario al Fondo Común Municipal a que se refiere el artículo 14 de ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por un monto de $ 20.000.000 miles.

Artículo 3°.- Incorpórase en el artículo 1° de la ley N° 18.687, que modifica el Arancel Aduanero y las leyes N°s 18.480, 18.483, 18.525 y 18.634, el siguiente inciso cuarto:

“Fíjanse en 0% los derechos de aduana que deben pagarse por las mercancías procedentes del extranjero al ser importadas al país, que se califiquen como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la ley Nº 18.634.”.

Artículo 4°.- Modifícase la ley N° 18.634, que establece sistema de pago diferido de derechos de Aduana, crédito Fiscal y otros beneficios de carácter tributario que indica, de la siguiente manera:

1. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3°, la expresión “a los beneficios de esta ley”, por la frase “al tratamiento establecido en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 18.687”.

2. Modifícase el artículo 11, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, el vocablo “vigente”, por la expresión “señalado en el inciso primero del artículo 1° de la ley Nº 18.687”.

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“Para la procedencia del beneficio a que se refiere este artículo, será necesario que el respectivo bien de capital esté comprendido en la lista establecida en el artículo 4° de esta ley.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El mayor gasto que represente durante el año 2008 la aplicación de esta ley incrementará en el monto que resulte, la suma del valor neto correspondiente a que se refiere el artículo 4° de la ley Nº 20.232, y se financiará con cargo al incremento de los ingresos provenientes de rentas de inversiones en activos financieros del Tesoro Público.".

Dios guarde a V.E.

JUAN BUSTOS RAMÍREZ
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados